

gobernadores departamentales el término de un mes.

72. La direccion general, con presencia de las observaciones ó reparos que los gobernadores departamentales hubieren hecho á la cuenta de los prefectos y recaudadores, revisará unas y otras; y en el caso de hallar nuevos reparos, pasará al gobierno departamental respectivo el pliego correspondiente, agregando copia á las cuentas, las que pasará al tribunal de revision para su glosa final y solemne, despues de tomar los datos que necesite para la formacion del estado general de valores.

73. En el caso de muerte ó separacion de un prefecto, juez de paz ó recaudador particular, se hará corte de caja al saliente por el funcionario ó empleado encargado de intervenir los mensuales, y el sucesor, recibiendo la existencia, libros y documentos relativos al cobro de la contribucion personal, continuará su cuenta en los mismos libros, siendo por consiguiente la obligación de recibir la cuenta anual, de aquel en cuyo tiempo debe cerrarse.

74. De la masa comun de Hacienda se tomará en calidad de reintegro lo necesario para abonar á los empadronadores cinco pesos por cada cien contribuyentes que resultaren matriculados (segun se ha practicado en el Departamento de Yucatan con motivo de la contribucion personal, establecida por decreto de aquella legislatura en 30 de Abril de 1824), y para cubrir á las juntas calificadoras para sus gastos de escritorio, la cantidad que prudencialmente se estime bastante á juicio de los prefectos y con la aprobacion de los gobernadores.

75. Para el reintegro de las cantidades que se suplan conforme á la prevencion anterior, se separará por las tesorerías departamentales, el uno y medio por ciento del producto de la contribucion personal.

76. Los jefes de Hacienda y los tesoreros departamentales, no distribuirán por ningun caso en atenciones del gobierno general, más de la mitad de los productos

de la contribucion personal, si no es con el requisito prevenido en el art. 2º de la ley; así como los gobernadores no dispondrán en gastos del Departamento más de la mitad que la ley les designa. El quebrantamiento de esta disposicion, será corregido gubernativamente con arreglo á la facultad concedida al presidente de la República en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional.

77. Para que en la observancia del art. 2º de la ley no se encuentre embarazo, se tendrán por incluidas en el presupuesto de que habla el mismo, las cantidades procedentes de cualquiera asignaciones, que del erario público estén hechas á los Departamentos, por disposiciones anteriores.

78. Para que el art. 4º de la ley tenga su cumplimiento, los gobernadores y los jefes de Hacienda avisarán al ministerio cuando la mitad de los productos de la contribucion no alcancen á cubrir las atenciones del Departamento, indicando al mismo tiempo el valor del deficiente. Desde 1º de Julio hasta igual fecha del mes de Setiembre próximo venidero, las rentas generales podrán cubrir hasta con la mitad de su producto líquido el gasto de los Departamentos, en la parte que no bastare á cubrirlos la mitad de la contribucion personal.

79. Para observancia del art. 8º de la ley, tendrán entendido los recaudadores que conforme á las leyes 14 y 15, cap. 3º de una y otra, tit. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, cuando sea necesario compeler para el pago de esta contribucion á los deudores eclesiásticos, ocurrirán á los señores provisores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demas pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el mismo supremo gobierno. El ocurso ante las autoridades eclesiásticas de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; más si pa-

sados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces dentro de otros tres, el respectivo recaudador hará efectiva la cobranza usando para ello de la potestad coactiva.

80. En el Departamento de Oaxaca subsistirá por ahora el modo en que se hace el empadronamiento, el de la recaudacion y distribucion del 8 por 100 designado para gastos de esta contribucion.

81. Como quiera que en virtud de esta ley no habrá ya necesidad de que los gobernadores de los Departamentos dicten orden alguna para disponer de las rentas públicas fuera del orden comun y ordinario, ni que los comandantes militares intervengan en ellas, se derogan por ahora las circulares de 14 de Octubre de 1839, y 31 de Octubre de 1840, y tanto los funcionarios referidos, como los jefes superiores de Hacienda, se sujetarán estrictamente á las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82. En todos los negocios concernientes á la contribucion personal, se entenderán los gobernadores de los Departamentos con la direccion general de rentas, y ésta con ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1841.—*Canseco*.

#### NUMERO 2174.

Abril 28 de 1841.—*Ley*.—*Sobre cobro de derechos en Zacatecas al oro y á la plata.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 3 por 100 sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme á lo dis-

puesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el 2 por 100 establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.—*Antonio T. Mendez Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1841.—*Canseco*.

Es copia. México, Abril 28 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

#### NUMERO 2175.

Mayo 18 de 1841.—*Ley*.—*Se habilita á Doña Atanasia Quintanar para que pueda gozar una pensión de montepío.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se concede á Doña Atanasia Quintanar la habilitacion necesaria para que goce la pensión de montepío que correspondería por el empleo de su padre, el general de division D. Luis Quintanar.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1841.—*Almonte*.—Excmo. Sr. ministro de lo interior.

NUMERO 2176.

Mayo 25 de 1841.—*Ley*.—Sobre viáticos de los nombrados para las juntas departamentales.

El Excmo. Sr. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed. Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Los nombrados para las juntas departamentales percibirán por viáticos dos pesos por cada legua.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, vice-presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2177.

Junio 16 de 1841.—*Ley*.—Sobre economía en los ramos de la administración pública.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno propondrá mensualmente al congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administración pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que á su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que él mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta tambien mensualmente al congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2. Entre tanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millón de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles á favor del erario, de acuerdo en todo con el consejo.—*Francisco María de Chávarri*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2178.

Junio 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—Pública y manda ejecutar las leyes de 2 de Marzo y 2 de Mayo del mismo año, sobre honores decretados al general D. Anastasio Bustamante.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme los decretos que siguen:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que

el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante por los servicios que prestó en la época de la independencia, y se le concede una cruz con el siguiente lema: “Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830.”—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ramon Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el dia de la clausura del actual periodo de sesiones ordinarias, reunidas ámbas cámaras, el presidente del congreso entregará al de la República, general D. Anastasio Bustamante, el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ámbas cámaras, y le pondrá en posesion de la cruz de honor que le tienen acordada.

2. Por el respectivo Ministerio se harán los gastos precisos, procurando que la cruz quede concluida con toda anticipacion, y de una manera digna de la representacion nacional.—*Antonio T. Mendez de Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y para que lo dispuesto en los dos anteriores decretos tenga su efecto, en uso

de la atribucion primera del artículo 17 de la cuarta ley constitucional, y conforme con la opinion que ha emitido el consejo de gobierno, el repetido Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que se observe lo siguiente:

El distintivo que designan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Mayo de este año, será una cruz que llevará en el centro las armas nacionales sobre campo de esmalte azul celeste, y entre dos círculos de oro llevará con letras del mismo metal el lema que señala el primer decreto citado. Del mayor círculo partirán los cuatro brazos de la cruz con ráfagas adecuadas, todo segun el modelo que se remitirá á la cámara de diputados.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2179.

Junio 26 de 1841.—*Ley*.—Se concede á D. Juan N. María Moncada disponer por testamento de la parte vinculada que perteneció á unos mayorazgos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se concede al coronel D. Juan Nepomuceno María Moncada, disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció á los mayorazgos conocidos ántes con los nombres de marquesado de Jaral de Berrio y condado de S. Mateo Valparaiso, lo mismo que de los otros bienes libres, con tal que no mejore en el tercio de ellos en todo ni en parte, á ninguno de sus dichos hijos, como ha solicitado, su-

jetándose en lo demas á las leyes vigentes.—*José María Viezca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Durán*.—Se comunicó á los gobiernos de México, Guajuato, San Luis y Zacatecas.

NUMERO 2180.

Junio 29 de 1841.—*Ley*.—*El Congreso general cierra sus sesiones*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo, el día 30 del corriente.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Durán*.

NUMERO 2181.

Julio 1º de 1841.—*Ley*.—*Sobre amortizacion de la moneda de cobre*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2. La junta directiva del Banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

3. Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan, á virtud del decreto de 8 de Agosto de 839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el Banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortizacion.

4. Se emitirán por el Banco quinientos mil pesos en moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo ménos dentro del término de un mes.

5. En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se emitirá, precisamente por el término de

cinco años en moneda menuda, el 2 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion. En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la extraccion de moneda menuda fuera de la República.

6. La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

7. El Banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independenciam, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

8. El Banco sobre los bonos á que hace relacion el art. 3º, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Tejas.—*Francisco María de Cházari*, vicepresidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2182.

Julio 9 de 1841.—*Ley*.—*Se aprueba el art. 85 del reglamento de policia de Veracruz*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana,

á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se aprueba en todas sus partes el artículo 85, capítulo 6º del reglamento de policia, formado por la junta departamental de Veracruz, en 26 de Diciembre del año anterior de 1840.—*Francisco María de Cházari*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2183.

Julio 12 de 1841.—*Ley*.—*Se establecen dos agentes letrados para la fiscalia de la Suprema Corte de Justicia*.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Por ahora, y á reserva de lo que se establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalia de la Suprema Corte de Justicia dos agentes letrados, que á propuesta del fiscal nombrará la misma Suprema Corte, y tendrá cada uno de ellos la dotacion de dos mil y quinientos pesos anuales.—*Jose María Bravo*, diputado presidente.—*J. Gómez de la Cortina*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.—*Jimenez*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 2184.

Julio 15 de 1841.—*Ley*.—Se deroga la parte final del artículo 132 de la de 20 de Marzo de 1837.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la última parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes, á las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Gómez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2185.

Julio 16 de 1841.—*Ley*.—Se deroga la parte primera del artículo 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la primera parte del art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832, que declaró que á los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia quedan desde ahora iguales todos, y percibirán la cuarta parte como los demas accionista del montepío, sin diferencia ni distincion alguna de ministros ni oficinas.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2186.

Julio 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—Se prohíbe la introduccion de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco.

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatán y de Tabasco; y considerando que la clausura de

NUMERO 2187.

Julio 18 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—Sobre provision de vacantes en los cuerpos de plana mayor y oficinas de detall.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar en lo posible la 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las vacantes de jefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, el jefe de la plana mayor del ejército, con arreglo á lo establecido en la última parte del art. 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba orden del gobierno, propondrá en terna á los jefes que considere con las circunstancias que exige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los expresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general ó jefe que designe el presidente de la República.

2. El jefe de la plana mayor llenará las ternas con jefes de los sobrantes del ejército, respecto á que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, segun el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible, que los propuestos sean destinados á climas que no sean contrarios á la salud.

3. A falta de jefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se expresa en el artículo anterior, con respecto á la colocacion de los jefes, y á falta de dichos capitanes, ayudantes de detall, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan tambien los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4. El gobierno elegirá de cada terna al

los puertos de dichos Departamentos no produciria sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido á bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes:

1ª Como ningun buque nacional ó extranjero puede legalmente introducir en la República frutos ó efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introduccion de los géneros, frutos y efectos de Yucatán y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2ª Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de su publicacion en esta capital, para los buques que salgan de los puertos del golfo de México, ó de la Isla de Cuba, para los de la República, y á los sesenta dias, para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3ª Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Union nacional los repetidos Departamentos.

4ª Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837, fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se explican en los artículos anteriores.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.—*Canseco*.